

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial
- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

#### DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

#### ARTICULO PRIMERO.

Quedan reformados en los términos que á continuación se expresan los artículos que se citan de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859:

Artículo 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles ó salinas, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor y las piedras preciosas, ya se presenten en filones, ya en capas ó cualquiera otra forma de yacimiento, con tal que exija su disfrute un ordenado laboreo, bien sea este superficial ó subterráneo.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior corresponde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del Gobierno, otorgada en su nombre por los Gobernadores de las provincias.

Art. 4.º No se consentirá la explotación de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del

dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la alfarería, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristal ó vidrio ú otro ramo de industria fabril, podrán los Gobernadores conceder autorización para explotarla á cualquiera que lo solicitare, previo expediente instruido por los mismos, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un Ingeniero de Minas y del Consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotación por sí, empezándola dentro del plazo que se le fijase por el Gobernador, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los extraños.

Art. 5.º Obtenida que fuese por un extraño la autorización para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle, y una quinta parte mas; y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el prédio experimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiese ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorización caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las expresadas sustancias.

Art. 12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1.400 de los puntos fortificados, á menos de que en este último caso se obtenga licencia de la Autoridad militar, y en los demás del Gobernador si se tratare de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

Art. 17. El permiso para investigación podrá comprender el mismo número de pertenencias, segun su clase, que se expresa en el artículo anterior.

Art. 18. Es indivisible la extension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del Gobernador.

Art. 19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de expedido el título de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derecho que sus causantes, ni podrán pretender como tales compañías aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

Art. 21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno, emprendiendo labores mas extensas é importantes que las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ó desmonte, presentará su solicitud por escrito al Gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigación en terreno franco.

El que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentará al Gobernador por escrito su solicitud de registro, expresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotación se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañarán al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias que respectivamente hubieren solicitado.

Art. 24. Dentro de los 60 dias despues de la publicacion de la investigación ó registro presentarán al Gobernador sus oposiciones los que se considerasen con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de la finca que tu-

vieren que reclamar; pasado este plazo no serán admitidas. El Gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de 10 dias; luego informará dentro de 20 dias al Consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo, oyéndose tambien, á juicio del Gobernador y dentro de un término que no exceda de 20 dias, al Ingeniero, si lo exigiese la índole de las cuestiones. Inmediatamente despues se dictará por el Gobernador la resolucio que procediere, desestimando las oposiciones ó anulando el registro ó investigación.

Estas resoluciones se notificarán en la forma ordinaria á los opositores y demás interesados, y se publicarán en el «Boletín oficial» con relato de sus antecedentes.

Contra ellas puede apelarse en el término de 30 dias para ante el Ministerio.

Art. 35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán segun sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador podrá pedir la demarcacion de las pertenencias que tuviese designadas; y si renunciase alguna de ellas, podrán demarcarse las que conservase en la disposicion que mejor le conviniera dentro de la designacion que anteriormente hubiere hecho para la totalidad. El terreno sobrante quedará franco.

Art. 36. Dentro del plazo de 30 dias despues de la demarcacion, el Gobernador dictará providencia aprobando ó anulando el expediente y mandando en el primer caso que se expida el título de propiedad.

Art. 37. Trascurridos 30 dias sin haberse apelado de la providencia del Go-



bernador, expedirá este en nombre del Gobierno el título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa.

Mas estas condiciones especiales se habrán consultado previamente en cada caso al Ministerio, el cual podrá aprobarlas, ó bien modificarlas si las considerase aceptables en lo esencial.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesion de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó persona sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva peticionaria.

Art. 38. Expedido el título de propiedad, el Gobernador dispondrá su inmediata entrega al interesado y comisionará al Alcalde respectivo para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al dueño de ellas, por ante el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento.

Art. 39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el título de propiedad.

Art. 41. El empresario presentará su solicitud al Gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un Ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los Mineros á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de reciprocos disfrutes.

El Gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el artículo 23, concederá en nombre del Gobierno la apertura de las galerías generales, por medio de órdenes en las que se expresarán las condiciones facultativas y demás que convenga imponer á los interesados, segun los casos.

Trascurridos 30 dias sin apelarse de la resolucion por la que se hubiere concedido una galería general, el Gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma señalados en el art. 38.

Art. 46. La solicitud se dirigirá al Gobernador acompañada de la designacion y de un plano firmado por un Ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

Art. 47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilínea, segun designare el peticionario; pero su extension superficial no excederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del artículo 13, ó sean, 300.000 metros cuadrados para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos expedientes, la expedicion de los títulos de propiedad y la posesion en los terreros y escoriales se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

Art. 50. Desde la toma de posesion

de las pertenencias mineras, escoriales ó terreros y de la concesion de las investigaciones se establecerán en unos y otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse 183 dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

Art. 52. Para el pueblo no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias de que conste cada concesion minera ó permiso para investigacion, sino que acudirán á donde en cada caso conviniere mas á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueblo se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare y el trabajo para el desagüe extraordinario que ocurriere por inundaciones imprevistas.

Los dueños de cotos mineros, así como los de minas y de investigaciones que tengan mas de dos pertenencias unidas, disfrutará también el derecho de localizar ó acumular las labores en el punto ó puntos donde les conviniere. Este derecho se extiende á proteger y resguardar la propiedad de una ó varias pertenencias del mismo dueño y segregadas ó dispersas en la misma cuenca ó comarca minera, cuyos pueblos se computarán y adicionarán en el punto ó puntos de localizacion y acumulacion de labores, siempre que el número total de las pertenencias segregadas ó dispersas no llegue al de las componentes del manchon principal que hiciere de cabecera.

Art. 53. La labor minima que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia ó en el punto correspondiente, si hubiere existido acumulacion de trabajos, como prueba de haber tenido su pueblo con arreglo á la ley, se fijará por los Ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada concesion.

Si el minero no se conformase con la declaracion oficial de los Ingenieros, podrá nombrar por su parte otro perito que haga el reconocimiento y apreciacion de las labores; y en caso de discordia, nombrará el Gobernador un tercero para la decision definitiva.

Quando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá, despues de oirse el dictámen del Ingeniero, autorizarse por el Gobernador la reduccion del pueblo á la mitad del correspondiente segun el art. 50, por el término de dos años.

Art. 58. Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 64. Los expedientes de minas, escoriales y terreros quedarán sin curso y fenecidos:

Primero. Quando se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que determine el reglamento para cubrir gastos oficia-

les y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion. Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Segundo. Quando apremiado al pago del cánón fijo resultare insolvente.

En los expedientes de permiso para investigacion se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria la labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere el mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

Tercero. Quando alguno de los registradores de pertenencias ó demasias de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al Gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el Gobernador, por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el expediente, y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros, escoriales ó investigaciones.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 209.

GASTOS CARCELARIOS.

PARTIDO DE AGREDA.

Repartimiento de 1.638 escudos 559 milésimas girado por este Gobierno entre los distritos municipales del partido judicial de Agreda, para atender al pago del presupuesto de los gastos carcelarios del citado partido, en el presente año económico de 1868 á 1869, al respecto de 241 milésimas de escudo con que ha sido gravada cada una de las cédulas de inscripcion de las que constan dichos distritos en el censo de poblacion del año de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Table with 3 columns: Distritos municipales, Cédulas, Cuotas. Lists various districts like Acrijos, Agreda, Aldealpozo, etc., with their respective values.

Table with 3 columns: District names, Cédulas, Cuotas. Lists districts like Jaray, Leria, Losilla, etc., with their respective values.

Cuyo repartimiento he dispuesto se inserte en el «Boletín oficial» para conocimiento de los pueblos á quienes comprende, encargando á los Alcaldes de los distritos municipales, entreguen en la Depositaria de la villa de Agreda por trimestres anticipados, el importe de sus respectivas cuotas; sin dar lugar á que se adopten medidas de rigor contra los omisos en el cumplimiento de tan importante servicio. Soria 6 de Agosto de 1868.— Daniel de Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Recaudacion.

Encargado el Banco de España desde el actual año económico de la recaudacion de contribuciones directas é impuesto sobre caballerías y carruages, tan sólo corresponde á los Ayuntamientos practicar la de consumos é ingresar el importe del 5 por 100 sobre sueldos.

La circunstancia indicada, la de los derechos de consumos, en unas localidades estar administrados, en otros arrendados, y en algunos pagarse ó cubrirse por reparto, coloca á los Ayuntamientos en situacion menor embarazosa que hasta de ahora para realizar la cobranza y su ingreso en la Tesorería de Hacienda.

Así pues la Administracion espera confiadamente que el importe del primer trimestre por la contribucion indicada, será satisfecho para el 15 del corriente mes, así como cuantos débitos resultan pendientes por toda clase de impuestos respectivos al año económico último, evitándola así haciéndolo el triste deber de en otro caso tener precision de adoptar medidas coercitivas contra los municipios que desatendieren la presente escitacion, Soria 3 de Agosto de 1868.—Miguel A. Brave.



## SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL  
DE BURGOS.

Secretaria.

No habiendo remitido varios Jueces de primera instancia la clasificación de los negocios que haya de servir de base para el repartimiento de los mismos con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, en observancia de lo prevenido en la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 12 de Junio próximo pasado, publicada en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, á pesar de haber trascurrido los treinta dias que aquella determina al efecto, S. E. la Sala extraordinaria en vacaciones en funciones de la de Gobierno, ha acordado se encargue á los que se hallan en el indicado caso, que en el preciso término de ocho dias, remitan un testimonio espresivo de la distribución de los negocios hecha, ya en virtud de la práctica establecida ó que se forme de nuevo, á fin de que S. E. pueda cumplir á su vez oportunamente con los demás extremos que la citada regla 4.<sup>a</sup> comprende.

Lo que por disposición de la referida Excm. Sala comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Burgos 27 de Julio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

En la Gaceta de Madrid del Lunes 27 de Julio próximo pasado, núm. 209, se publica el Real decreto que á la letra dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—En vista de las razones que, de acuerdo con el muy Rdo. Nuncio Apostólico, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837 desde su publicación hasta el día, produciendo aquellos todos los efectos legales.

Art. 2.<sup>o</sup> Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieron.

Art. 3.<sup>o</sup> Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo tambien los actos de dominio que en este plazo ejercieren todos los efectos legales.

Art. 4.<sup>o</sup> Los bienes adquiridos por las religiosas de los cuales no dispusieron en el término señalado en el artículo anterior, pasarán, por ministerio de la ley, á las personas que en la misma estuvieren á obtenerlos si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación comun.—Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos Maria Coronado.

Lo que de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose dar aviso de quedar instruido. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 30 de Julio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad del partido de.....

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 27 de Julio próximo pasado, dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que á la letra copio:

«Resuelta por el Real decreto de 27 de este mes, inserto en la Gaceta de hoy la duda que motivó la Real orden de 19 de Setiembre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que los Registradores de la propiedad conviertan de oficio en inscripciones las anotaciones preventivas que hubieren tomado, ya en virtud de lo establecido en aquella Real orden, ya anteriormente por el único motivo de haberse dudado de la validez legal de los actos de dominio que individualmente hayan ejercido las Religiosas profesas. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. S., se publica en el «Boletín oficial» de esa provincia para conocimiento de V. y su puntual cumplimiento, dando aviso de quedar enterado. Dios guarde á V. muchos años. Burgos 31 de Julio de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Sres. Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad del partido de.....

En la Gaceta de Madrid del 31 del pasado Julio núm. 213, se publica la Real orden que á la letra dice así:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 8.<sup>o</sup>—Excmo. Sr.—Esterada la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de la consulta del Registrador de la Propiedad de Belmonte sobre si es compatible el referido cargo con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia, teniendo presente lo establecido en el art. 300 de la ley hipotecaria, y de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido declarar que son incompatibles los espresados dos cargos.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—San Ildefonso 24 de Julio de 1868.—Coronado.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Lo que en virtud de lo acordado por el Sr. Regente de esta Audiencia comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, dando aviso de haber llegado á su noticia.—Dios guarde á V. muchos años. Burgos 3 de Agosto de 1868.—Francisco Blanco de Mendizábal.—Señores Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la Propiedad del Partido de.....

## GUARDIA RURAL.

PROVINCIA DE SORIA.

Cuarta semana.

Diario de servicios prestados por la fuerza de esta provincia, en la cuarta semana del mes de Junio.

SERVICIOS.

Primera brigada.

Dia 25. La pareja de Herreros denunciaron al Alcalde de Cabrejas á Manuel Lopez, vecino del mismo, con dos tajones de pino de corta fraudulenta; las demás servicio ordinario.

Dia 26. La misma pareja denunciaron al de Toledillo tres caballerías mayores de varios vecinos por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Dia 27. La pareja de Vinuesa denunciaron al Alcalde de Herreros á Adrian Santa Maria, por conducir tres machones de corta fraudulenta.—La misma pareja denunció al Alcalde de Herreros á Justo Benito, por conducir tres piezas de pino de corta fraudulenta; las demás servicio ordinario.

Dia 28. La pareja de Herreros denunciaron al Alcalde de Pedrajas á Tomasa Vera, por tener varias reses de cerda pastando en propiedad ajena; las demás servicio ordinario.

Dia 29. Servicio ordinario.

Dia 30. La pareja de Vinuesa concurren á sofocar un incendio en el pinar de Covalada en unión de varios vecinos; las demás servicio ordinario.

Segunda brigada.

Dias del 25 al 30. Servicio ordinario.

Tercera brigada.

Dias del 25 al 29. Servicio ordinario.

Dia 30. La pareja de Candilichera denunciaron al Alcalde de Alconaba dos reses lanares por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Cuarta brigada.

Dia 25. La pareja de San Felices ocuparon un conejo, lazos y perchas á Alejandro Tasesin y Florentino Herrero, vecinos de Cervón, por cazar sin autorización.—La pareja de Vozmediano denunció al Alcalde de Agreda una caballería de Isidro Valenciano; por causar daño en un plantío particular, y á Fidel Cintora, por cortar 3 plantas secas en el mismo.—La pareja de Borobia denunció al Alcalde de la Cueva de Agreda á Domingo Mar-

linez con una caballería causando daño en los sembrados.—La de Castilruiz denunció una res de cerda por causar daño en los sembrados de Matalebreras.—La pareja de Tejado denunció al Alcalde de Almarail varios ganados por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Dia 26. La pareja de Noviercas denunciaron al Alcalde una carga de estepas que cortó en el monte Felipe Barrera, sin autorización; las demás servicio ordinario.

Dia 27. Servicio ordinario.

Dia 28. La pareja de Tejado denunciaron al Alcalde dos caballerías de Julian Gómara, causando daño en los panes.—La de Castilruiz denunció al Alcalde del mismo diferentes caballerías de varios vecinos por causar daño en los sembrados.—La pareja de Noviercas denunciaron al Alcalde á Manuel Hernandez, vecino del mismo, una carga de estepas fraudulenta; las demás servicio ordinario.

Dia 29. La pareja de Tejado puso á disposición del Alcalde á Fausto Alcalde; vecino de Torralba, por cojer guijas en propiedad ajena; las demás servicio ordinario.

Dia 30. Servicio ordinario.

Quinta brigada.

Dia 25. La pareja de Torreblacos denunciaron al Alcalde del mismo dos reses de cabrio por pastar en los sembrados.—La pareja de Coscurita denunciaron al de Neguillas tres caballerías causando daño en los panes.—La pareja de Fuentepinilla denunciaron al Alcalde una res de cerda de José Muñoz, por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Dia 26. Servicio ordinario.

Dia 27. La pareja de Fuentepinilla denunció al Alcalde de la Muela un rebaño de ganado lanar de Basilio Isla, vecino del mismo, causando daño en los sembrados.—Y al de Osona á Miguél Calvo, vecino del mismo, por causar daño con cinco reses lanares en los sembrados. La pareja de Cabreriza denunció al Alcalde de Arenillas 16 reses lanares de Calixto Soria, vecino del mismo, por pastar en terreno vedado; las demás servicio ordinario.

Dia 28. Servicio ordinario.

Dia 29. La pareja de Fuentepinilla denunciaron una res de cerda de Felipe de Gracia, vecino de la misma, causando daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Dia 30. Servicio ordinario.

Sesta brigada.

Dia 25. La pareja de Ventosa denunció al Alcalde de Oncala á Meliton Arancón una caballería por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Dia 26. La misma pareja denunció al Alcalde del mismo á José Maria las Heras 22 reses lanares por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Dias del 27 al 30. Servicio ordinario.

Sétima brigada.

Dia 25. La pareja de Morón denunciaron al Alcalde del mismo á varios vecinos de id. por causar daño con sus caballerías en los sembrados; las demás servicio ordinario.



Día 26. La pareja de Fuentelmonge denunció al Alcalde una caballería de Eusebio Malo, por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Día 27. La misma pareja denunció al Alcalde de Valtueña 13 cabras de Silvestre Carretero, por pastar en la dehesa boyal vedada; las demás servicio ordinario.

Día 28. La pareja de Nepas denunció al Alcalde 8 reses lanares y una caballería de varios vecinos causando daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Día 29. Servicio ordinario.

Día 30. por la fuerza de Fuentelmonge fué puesto ante la autoridad del mismo el paisano Gerónimo Ruiz, por amenazar de muerte á su convecino Gavino Morales.—La misma pareja denunció al Alcalde del mismo tres caballerías de varios vecinos del mismo por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

**Octava brigada.**

Día 25. La pareja de Valdenarros denunciaron al Alcalde de Santiuste á cuatro mozos del mismo por extraer guijas de propiedad ajena.—La de Peñalva denunció al Alcalde de Piguera á Valentin Val, vecino del mismo, por cortar varias ramas de chopo en plantío vedado; las demás servicio ordinario.

Día 26. La misma pareja denunció al Alcalde de Peñalva 24 reses lanares de Facundo García y Andrés Izquierdo, por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Días 27 y 28. Servicio ordinario.

Día 29. La pareja de Valdanzo denunció al Alcalde del mismo 120 reses lanares de Martín Miguel, por causar daño en los sembrados.—La misma pareja denunció al Alcalde del mismo 12 reses lanares de Victor del Val, por causar daño en los sembrados.—La de Rejas denunció al Alcalde de Villálvaro 33 reses vacunas del pueblo de Matanza por pastar en la dehesa de dicho Villálvaro.—La misma pareja denunció al Alcalde de Rejas una caballería de Juan Manuel Abejón, por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Día 30. La pareja de Rejas denunció al Alcalde del mismo tres caballerías de varios vecinos por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

**Novena brigada.**

Día 25. La pareja de Santa María de las Hoyas capturaron á los paisanos vecinos de Espeja y Orillera Eleuterio Sebastian, Clemente San José, Casimiro San José, Isabel Puente, Juan Anton y Juan Cámara, como presuntos de varios efectos robados en un molino de campo, siendo puestos á disposicion del Juzgado de primera instancia del Burgo de Osmá. La pareja de Arganza denunció al Alcalde del mismo á Agustín Ruperez con cuatro maderos de 7 pies de longitud sin marco; las demás servicio ordinario.

Día 26. La pareja de Uçero denunció al Alcalde de Sotos del Burgo dos caballerías causando daño en los sembrados. La pareja de Arganza denunció al Alcalde del mismo á Marcos Ruperez con cinco machones de 18 pies y 5 tajones de

7 id., por ser de corta fraudulenta; las demás servicio ordinario.

Días 27 y 28. Servicio ordinario.

Día 29. La pareja de Arganza denunciaron al Alcalde de San Leonardo á Eduardo y Celestina Martín con un madero de 7 pies de corta fraudulenta; las demás servicio ordinario.

Día 30. Servicio ordinario.

**Décima brigada.**

Día 25. La pareja de Marazovél denunció al Alcalde de Barcones 190 reses de ganado lanar por pastar en terreno vedado.—La misma pareja denunció al Alcalde del mismo una res de cerda de Francisco Casado, causando daño en los sembrados.—La de Almaluez denunció al Alcalde 200 reses lanares de Manuel Esteban pastando en sitio vedado.—La misma pareja denunciaron al Alcalde de Huerta los vecinos de Montuenga Felipe Perez y María Antonia Legido, por segar yerba en propiedad ajena; las demás servicio ordinario.

Día 26. La pareja de Velilla de Medina ocupó una escopeta al vecino del pueblo de Lomeda por carecer de licencia. La misma pareja denunció al Alcalde del mismo dos caballerías de Andrés Miguel, por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Día 27. La pareja de Almaluez denunció al Alcalde del mismo 20 reses lanares de Luis Pascual, por pastar en sitio vedado.—La pareja de Beltejar denunció al Alcalde del mismo dos reses de cerda por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Día 28. La pareja de Marazovél denunció al Alcalde tres caballerías de varios vecinos de Barcones por causar daño en los sembrados.—La pareja de Beltejar denunció al Alcalde del mismo 200 reses lanares de Valentin Crespo y Vicente Cosin, por pastar en terreno vedado.—La misma pareja denunció al Alcalde del mismo 160 reses lanares de los vecinos Manuel Perez y Agustín de Miguel, por pastar en terreno vedado; las demás servicio ordinario.

Día 29. Servicio ordinario.

Día 30. La pareja de Beltejar denunció al Alcalde de Blocona una caballería de Andrés Vigil, por causar daño en los sembrados.—La misma pareja denunció al Alcalde de Beltejar una res de cerda de Francisco Utrilla, por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

**Undécima brigada.**

Día 25. La pareja de Tarancueña denunció al Alcalde del mismo una caballería de Andrés Benito, vecino del mismo, por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Día 26. La pareja de Caracena denunció al Alcalde de Galapagares 12 reses de cabrio y 8 lanares de varios vecinos del mismo por causar daño en los sembrados; las demás servicio ordinario.

Día 27. Servicio ordinario.

Día 28. La pareja de Tarancueña denunció al Alcalde de Retortillo 8 caballerías de varios vecinos del mismo por pastar en terreno vedado.—La misma pareja denunció al Alcalde de Valvedizco una caballería de Sebastian Hernando, por causar daño en los sembrados.—La pa-

reja de Montejo denunció al Alcalde del mismo dos caballerías y una res vacuna de Vicente de Pablo, vecino del mismo, por causar daño en los sembrados.—La misma pareja denunció al Alcalde del mismo 1.500 reses lanares de D. Sotero Bermudez y otros vecinos del mismo, por pastar en la dehesa boyal; las demás servicio ordinario.

Día 29. La pareja de Caracena denunció al Alcalde de Carrascosa de Abajo á Toribio Dueñas, vecino del mismo, por estar cortando lata de vergaza en terreno propio del Estado.—La pareja de Tarancueña denunció al Alcalde de Retortillo 660 reses lanares propias de varios vecinos del mismo, por pastar en terreno vedado; las demás servicio ordinario.

Día 30. Servicio ordinario.

**Resumen general de las aprehensiones verificadas en el mes de Junio de 1868.**

Delincentes aprehendidos.	20
Ladrones id.	6
Detenidos por faltas leves.	16
Contrabandos aprehendidos.	4
Denuncias á los Alcaldes por daños en los montes.	43
Id. por id. en los sembrados.	390
Armas recogidas.	15
Total general de presos, detenidos y denuncias.	494

Soria 7 de Julio de 1868.—El Comandante, Manuel Cruces Gonzalez.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamientos.**

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdejeña, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 31 de Julio de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Duruelo, dotada con 200 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio

en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 7 de Agosto de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Conquezuella, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid»; en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.—Soria 6 de Agosto de 1868.— DANIEL DE MORAZA.

**BANOS**

**hidro-sulfurosos de Grávalos.**

Provincia de Logroño.

Habiendo sido clasificados oficialmente de primera clase estos antiguos baños y aguas minerales de «Fon-pudrida», se han aumentado en el presente año los baños de vapor, estufa y chorros ascendentes, descendentes y laterales. La temporada termina en fin de Setiembre.

En su grandioso Establecimiento hay habitaciones de tres clases y un buen servicio económico de fonda; pudiendo tambien comer en él por su cuenta los bañistas que así prefieran hacerlo.

El servicio de coches sale todos los dias desde la Estacion de Castejón á la llegada de los trenes de la mañana, pasando por Cintruénigo sobre las once de ella.

Con el fin de que los que tengan propiedades particulares dentro del perimetro de las fincas que pertenecieron á los propios de Espejón y Espeja, enclavadas en dichas jurisdicciones, conocidas con los nombres de Hunbrías de la Loma, La Solana, El Carrascal y otros, que el que suscribe ha adquirido por compra al Estado, disfruten de sus derechos; hace saber á los dueños tengan la bondad de manifestar sus correspondientes títulos, y se convendrá con ellos los puntos de entrada á las mismas; quedando por lo tanto acotadas aquellas de todo disfrute á escepcion del que corresponda á servidumbres justificadas. El Burgo 8 de Junio de 1868.— Lúcio Escribano Roldan.

SORIA.—Imp. de D. Benito P. Guerra.